

LEYES

LEY N° 7930

Ref. Expte. N° 91 – 36.084/16

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.– Apruébase el Acuerdo Nación – Provincias suscripto entre el Gobernador de la Provincia y el Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, con fecha 18 de Mayo de 2016, el que en copia y como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2°.– Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio de préstamo con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, en los términos y condiciones del artículo 3° del Acuerdo Nación – Provincias establecido en el artículo 1°, con más sus comisiones, gastos y accesorios.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a determinar la época y oportunidad de la obtención de los préstamos con el mencionado Fondo, debiendo comunicar tal acto a la Legislatura Provincial en un plazo de diez (10) días.

Art. 3°.– El Poder Ejecutivo queda facultado para garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la provincia de Salta en el marco del Acuerdo, con los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, o el régimen que lo sustituya, incluidos los fondos a los que refiere el artículo 1° del Acuerdo Nación – Provincias del 18 de Mayo de 2016 hasta la cancelación definitiva del o los préstamos.

Art. 4°.– El monto correspondiente a la participación a los Municipios de los nuevos recursos que ingresen a la Provincia, a partir de la efectiva materialización de la reducción en la detracción establecida en el artículo 1° del Acuerdo Nación – Provincias, en los plazos y porcentajes acordados, se hará de la siguiente manera:

- a) El 12% de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley 5082.
- b) El 3% restante, correspondiente al Fondo de Convergencia Municipal, en su totalidad de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto a) del artículo 2° de la Ley 5082.

Art. 5°.– Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en las partidas que correspondan del Presupuesto General de la Provincia, los recursos y gastos que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente, comunicando tal acto a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Art. 6°.– Exímense de todos los tributos provinciales creados o a crearse que graven la instrumentación y posterior desarrollo de las operaciones contempladas en la presente Ley.

Art. 7°.– En razón de lo establecido en la Ley Nacional 26.530 y sus sucesivas prórrogas, déjase sin efecto cualquier norma provincial que se oponga a lo allí establecido, mientras se mantenga su vigencia.

Art. 8°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Mashur Lapad
VICE-PRESIDENTE PRIMERO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
CÁMARA DE SENADORES – SALTA

Edición N° 19.799 – Salta, Jueves 9 de Junio del 2.016

Dr. Pedro Mellado
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. Luis Guillermo López Mirau
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE SENADORES – SALTA

VER ANEXO

Salta, 7 de junio de 2.016

DECRETO N° 790

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Expediente N° 91-36084/16 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7930, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Gomeza – Simón Padrós

Fechas de publicación: 09/06/2016
OP N°: SA100015762

LEY N° 7931

Ref. Expte. N° 91-36.085/16

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, operaciones de crédito público por un monto total de hasta dólares estadounidenses Trescientos Cincuenta Millones (U\$S 350.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión.

Art 2°.- En el marco de lo dispuesto en el artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Títulos de Deuda Pública, en una o más clases y/o tramos, y su colocación en el mercado local y/o internacional.

Art 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aplicar, luego de deducidas las comisiones, los gastos y demás costos incurridos en relación con las operaciones de crédito autorizadas en la presente, el 80% al financiamiento de obras públicas, adquisiciones de bienes preexistentes, maquinarias y equipos, de acuerdo al detalle contenido en el Anexo de la presente.

El restante 20% será destinado al financiamiento de obras públicas, adquisición de maquinarias y equipos, cuya definición se realizará a través de Comisiones Departamentales a conformarse oportunamente y que estarán integradas por el/los Intendente/s de los diferentes Departamentos, sus correspondientes Legisladores Provinciales y representantes del Poder Ejecutivo Provincial, designados por éste ad honorem a tal efecto. En un plazo